

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Agosto de 1937

NUMERO 7599

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 78, de 4 de agosto, por el cual se nombra el Fogonero de la Colonia Penal de Coiba.

SECCION SEGUNDA

Resolución 166, de 4 de agosto, por la cual se concede personería jurídica a la "Logia Istmeña N.º 11.267", fundada en la ciudad de Panamá.

Resolución 156, de 4 de agosto, por la cual se concede libertad condicional al reo Clemente Quirós Araya.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Resolución 5197, de 12 de julio, por la cual se registra una marca de fábrica a favor de "García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.", de Los Santos, R. de P., y se le expide el certificado correspondiente.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 60, de 3 de agosto, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de maestro de escuela primaria.

Decreto 61, de 3 de agosto, por el cual se nombra un Escribiente en la Inspección General de Enseñanza Secundaria.

Decreto 62, de 3 de agosto, por el cual se hace un nombramiento de Ayudante de taller en la Escuela de Artes y Oficios.

Decreto 63, de 3 de agosto, por el cual se hace un nombramiento de Profesor de enseñanza secundaria.

DEPARTAMENTO DE JUBILACIONES

Resolución 288, de 3 de agosto, por la cual se reconoce a José Arturo Pérez el derecho a ser jubilado.

LABOR DE LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 28 de mayo de 1937.

Reformas del Código Civil, propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Vicepresidente de la Comisión Codificadora.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Tablas de mareas.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hácese un nombramiento en Coiba

DECRETO NUMERO 78 DE 1937

(DE 4 DE AGOSTO)

por el cual se nombra el Fogonero de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Augusto Bonilla, Fogonero de la Colonia Penal de Coiba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Dan personería jurídica a una Sociedad

RESOLUCION NUMERO 155

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 155.—Panamá, Agosto 4 de 1937.

Sebastián Torres, ciudadano panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-5617, domiciliado en esta ciudad, solicita en su carácter de Presidente

de la "Logia Istmeña N.º 11.267", en morial fechado el 17 de los corrientes que el Poder Ejecutivo por conducto de este Despacho le conceda personería jurídica a la Asociación que representa, de conformidad con los preceptos legales y constituciones que rigen la materia.

Al efecto, acompaña a su solicitud:

- El Acta de fundación de la misma;
- Los estatutos impresos debidamente autenticados, y
- El Acta o documento que comprueba la personería del petente.

Del estudio de los documentos enumerados se llega a la conclusión de que la Logia de que se trata, se ha constituido con fines benéficos de ayuda mutua entre sus asociados y nuestra Constitución y Leyes reconocen el derecho a asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

En vista pues, de que los preceptos en que se inspira la mencionada sociedad no pugnan con la moral, las buenas costumbres ni la ley y por otra parte se han cumplido los requisitos de que trata el Decreto número 16, de 9 de Mayo de 1910,

SE RESUELVE:

Concédese Personería Jurídica a la "Logia Istmeña número 11.267" fundada en esta ciudad el día 19 de Abril del año de 1932 y apruébanse sus estatutos, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil vigente.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Conceden libertad a un reo**RESOLUCION NUMERO 156**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 156.—Panamá, Agosto 4 de 1937.

Clemente Quirós Araya, panameño, de 35 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones, quien desde el 27 de Enero del año en curso se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé sufriendo su pena de 7 meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia fechada el 26 de Julio último reformativa del fallo proferido por el Juez Segundo del Circuito de Coclé el 15 de Junio de este mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcaide de la Cárcel mencionada en Penonomé donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia solicitada.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Clemente Quirós Araya la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena que se le aplicó, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ha cumplido las tres cuartas partes que le corresponden de su reclusión, se ordena su libertad condicional desde esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Imprenta Nacional**PERMANENTE**

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRENTA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS**Obtiénese el registro de una marca de fábrica****RESOLUCION NUMERO 5197 BIS**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5197 Bis.—Panamá, Julio 12 de 1937.

En escrito de fecha 25 de Septiembre de 1936, la sociedad denominada "García Castillo Hnos. & Co. Ltda.", domiciliada en la Provincia de Los Santos de esta República, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para anparar y distinguir en el comercio un ron.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, cuyos lados están formados por una franja roja ancha; en la parte superior, hacia la izquierda, se encuentra un medallón rojo en el que aparece una mujer empollera y la siguiente inscripción en forma circular: "fabricado de acuerdo con el Decreto número 21 de 1928, con la aprobación del Químico Oficial", y hacia la derecha está impresa en azul, dorado y blanco, la palabra "ron". En el centro de la etiqueta, sobre una faja azul oscuro y en posición oblicua, están impresas las palabras "Las Tablas", y debajo, "Licorería Santeña de García Castillo Hnos. & Co. Ltda.", y por último, dentro de un rectángulo transversal con el lado inferior curvado, aparecen dos adornos de laureles amarrados separados por las palabras "Los Santos, R. de P."

La etiqueta descrita la complementa otra también de forma rectangular y de fondo amarillo ocre, que hacia el lado izquierdo representa un medallón rojo con una mujer empollera en el centro y las palabras "Marca Registrada" en círculo, y hacia el lado derecho contiene menciones en inglés y en español sobre la calidad y pureza del producto.

Dichas etiquetas que constituyen en su conjunto el distintivo de la marca, se aplica sobre los envases del producto como sea conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones en sus distintas partes sin alterar en nada los distintivos expresados.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica que consta de las etiquetas descritas, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad "García Castillo Hermanos & Co. Ltda.", domiciliada en Los Santos. El registro no concede exclusividad alguna sobre las palabras "Las Tablas" que corresponden al nombre de la ciudad cabecera de la Provincia de Los Santos.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
VICTOR M. VILLALOBOS C.
Subsecretario.

Bajo el número 2925 Bis se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2925 BIS
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Julio 12 de 1937. Caduca: Julio 12 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5197 bis, de esta misma fecha, una marca de fábrica de García Castillo Hnos. & Co. Ltda., domiciliada en la Provincia de Los Santos, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un ron; de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Septiembre de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7413 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Noviembre de 1936.

Panamá, Julio 12 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
VICTOR M. VILLALOBOS C.
Subsecretario.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste en una etiqueta rectangular, cuyos lados están formados por una franja roja ancha; en la parte superior, hacia la izquierda, se encuentra un medallón rojo en el que aparece una mujer empolledada y la siguiente inscripción en forma circular: "fabricado de acuerdo con el Decreto número 21 de 1928, con la aprobación del Químico Oficial", y hacia la derecha está impresa en azul, dorado y blanco, la palabra "ron". En el centro de la etiqueta, sobre una faja azul oscuro y en posición oblicua, están impresas las palabras "Las Tablas", y debajo, "Licorería Santaña de García Castillo Hnos. & Co. Ltda."; y por último, dentro de un rectángulo transversal con el lado inferior curvado, aparecen dos adornos de laureles amarrados separados por las palabras "Los Santos, R. de P.". La etiqueta descrita la complementa otra también de forma rectangular y de fondo amarillo ocre, que hacia el lado izquierdo representa un medallón rojo con una mujer empolledada en el centro y las palabras "Marca Registrada" en círculo, y hacia el lado derecho contiene menciones en inglés y en español sobre la calidad y pureza del producto. Dichas etiquetas que constituyen en su conjunto el distintivo de la marca, se aplica sobre los envases del producto como sea conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones en sus distintas partes sin alterar en nada los distintivos expresados. El registro no concede exclusividad alguna sobre las palabras "Las Tablas" que corresponden al nombre de la ciudad cabecera de la Provincia de Los Santos.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Se declara insubsistente nombramiento de un maestro de escuela

DECRETO NUMERO 60 DE 1937
(DE 3 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de maestro de escuela primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de maestro de escuela primaria hecho en el señor Luis Berbey, quien prestaba servicio en la escuela de La Jagua, Distrito Escolar de Chitré, por haber observado conducta impropia de un educador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Designase Escribiente en la Inspección General de Enseñanza

DECRETO NUMERO 61 DE 1937
(DE 3 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un Escribiente en la Inspección General de Enseñanza Secundaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jorge A. Barsallo B., Escribiente en la Inspección General de Enseñanza Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Es nombrado un Ayudante de Taller en Artes y Oficios

DECRETO NUMERO 62 DE 1937
(DE 3 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento de Ayudante de Taller en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Juan Aguirre, Ayudante del Taller de Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios, en reemplazo del señor Adán Gordón, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

Designase nuevo Profesor de Enseñanza Secundaria

DECRETO NUMERO 63 DE 1937
(DE 3 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de enseñanza secundaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase profesor de enseñanza secundaria al señor Luis Manuel Romero R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

MOVIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE JUBILACIONES

Es reconocida su jubilación

RESOLUCION NUMERO 238

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 238.—Panamá, 3 de Agosto de 1937.

Por medio de memorial fechado el 12 de Julio del presente año, solicita el señor José Arturo Pérez que se le reconozca el derecho a ser jubilado en conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª de 1935, y para ello presenta una documentación mediante la cual aparece comprobado lo siguiente:

1º Que el memorialista es mayor de sesenta (60) años de edad, según certificado del Cura Párroco de Antón, complementado con declaraciones de un número plural de testigos;

2º Que el solicitante ha prestado servicios discontinuos como empleado público por más de veinte (20) años, en la siguiente forma:

a) Guarda Línea del Telégrafo desde Octubre 1º de 1905 hasta Junio 30 de 1918, con un sueldo mensual de veinte balboas (B. 20.00);

b) Agente del Cuerpo de Policía Nacional, de Octubre 1º de 1918 a Julio 1º de 1919, con un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00);

c) Agente de Policía en el mismo Cuerpo, del 7 de Julio de 1919 hasta el 21 de Diciembre de 1926, con un sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00).

3º Que la conducta observada por Pérez como empleado del Gobierno fue siempre buena, y

4º Que en la fecha en que hizo su solicitud de jubilación desempeñaba el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, con una asignación de cuarenta balboas (B. 40.00), mensuales.

Verificada la operación aritmética necesaria para establecer el promedio de sueldos devengados por el peticionario, se obtuvo la suma de veintisiete balboas con cincuenta y tres centésimos (B. 27.53), por lo que procede señalar como pensión en el presente caso una cantidad igual al último sueldo que disfrutó Pérez como Agente de Policía, que fué de cuarenta balboas (B. 40.00) al mes.

Por las razones anteriores, el suscrito Comisionado de Jubilaciones,

RESUELVE:

Reconocer al señor José Arturo Pérez su derecho a ser jubilado con una pensión mensual de cuarenta balboas (B. 40.00), y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

CARLOS L. LOPEZ.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Acta

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 26 de Mayo de 1937.

En la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se reunió la Comisión Codificadora en el Salón de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del Presidente, doctor Héctor Valdés; del Vice-Presidente, doctor Darío Vallarino; de los Comisionados, doctor Roberto Jiménez y Licenciado Augusto N. Arjona; y del suscrito Secretario. Habiendo quorum, se declaró abierta la sesión.

Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada sin objeción alguna.

Se abrió a debate el proyecto de reformas del Código Civil, presentado por el doctor Vallarino con exposición de motivos de fecha 11 del presente mes, cuyo artículo 1º dice así:

"Artículo... La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite."

Mediante una modificación propuesta por el doctor Valdés y aprobada por unanimidad, dicho artículo quedó adoptado en los siguientes términos:

"Artículo... La ley es una declaración de la vo-

luntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, permite o castiga."

Fueron discutidos y aprobados, sin modificación alguna, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo... Todos los panameños gozarán de derechos civiles. Ninguna pena podrá llevar consigo la pérdida o la suspensión de dichos derechos."

"Artículo... El ejercicio de los derechos civiles será independiente de la calidad de ciudadano y de los derechos políticos inherentes a esa calidad, la cual no se adquirirá ni se conservará sino conforme a lo dispuesto por la Constitución."

El proponente, doctor Vallarino, retiró—con la venia de la Corporación—los siguientes artículos del proyecto, tomados de los Códigos holandés y francés, respectivamente, que dicen así:

"Artículo... La esclavitud y todas las demás servidumbres personales, cualesquiera que sean su naturaleza y su denominación, no están permitidas en Panamá."

"Artículo... El extranjero gozarán en Panamá de todos los derechos civiles acordados a los panameños, mientras resida en el territorio de la República."

Se aprobó el siguiente artículo nuevo, tomado del Código chileno, para completar la regla establecida en el artículo 3º del nuestro, así:

"Artículo... Las leyes que se limitan a aclarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio."

Al discutirse el artículo siguiente del proyecto, que dice: "Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público; pero en el caso de enajenación de bienes o derechos el perjudicado tendrá derecho a ser indemnizado de manera justa." Fue modificado por el doctor Valdés en el sentido de adicionarle la palabra "previamente"; y por el doctor Jiménez en el sentido de suprimirle las palabras "tendrá derecho a". Con lo cual dicho artículo quedó aprobado y adoptado en la forma siguiente:

"Artículo... Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público; pero en el caso de enajenación de bienes o derechos el perjudicado será indemnizado previamente de manera justa."

También se aprobó el siguiente artículo del proyecto, tomado del Código chileno, para cambiar la redacción del artículo 5º a) del panameño, así:

"Artículo... A las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civil, permanecerán sujetos los panameños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Panamá;

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familias; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes panameños."

Siendo las cinco y cuarenticinco minutos de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

HECTOR VALDES.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Vice-Presidente de la Comisión Codificadora.

Para el Capítulo I del Título I

Encuentro inconveniente y fuera de lugar en el Código Civil la determinación de las personas que tienen la calidad de nacionales. Esta es una cuestión de derecho constitucional y, por consiguiente, para conocer quienes tienen esa calidad basta referirse a lo que la Constitución dispone al respecto. De otra suerte resultará que cada vez que sobre el particular sea reformada, modificada o adicionada la Constitución, habrá que reformar también el código para evitar, como resulta ahora, que éste diga una cosa y aquella otra, situación muy inconveniente, porque en lo general son más las personas que conocen el código que las que han hojeado siquiera la Constitución.

Sugiero, por tanto, que el artículo 39 del Código Civil quede concebido así:

Artículo 39. Las personas naturales se dividen en naturales y extranjeras, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los individuos a quienes la Constitución les reconoce esa calidad. Todos los demás son extranjeros.

Observo que el código no hace mención alguna de la nacionalidad de la persona jurídica y esto lo considero un defecto porque hay personas jurídicas panameñas y las hay extranjeras. Y respecto de estas últimas es indispensable su incorporación en Panamá, lo que equivale a la adopción de domicilio, para que puedan funcionar aquí.

Artículo.... La nacionalidad de las personas jurídicas se determina por el lugar de su fundación, en donde tienen el asiento principal de sus negocios.

Las personas jurídicas extranjeras se considerarán domiciliadas en Panamá para todos los efectos legales, mediante la inscripción del pacto social en el Registro Público panameño.

Para el caso de que esta reforma sea admitida me permito sugerir que la disposición contenida en el artículo 40 quede concebida en la siguiente forma:

Artículo.... El derecho de propiedad y los demás derechos civiles son comunes a panameños y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional y de acuerdo con lo que al respecto permita la Constitución de la República se establezca para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

Esta fórmula que tomo, en lo esencial, del título preliminar del código peruano me parece más comprensiva que la del artículo 40 del nuestro y sobre todo tiene la ventaja, a mi modo de ver, que contempla, respecto de los extranjeros y de las personas jurídicas extranjeras, una situación que puede presentarse en cualquier momento, por requerirlo así la necesidad de proteger eficazmente al elemento nacional en el ejercicio de las industrias, las profesiones y el comercio. Ya la Asamblea Nacional ha tomado medidas al respecto, algunas de las cuales no han podido subsistir por estar en abierta pugna con ciertos cánones constitucionales y ya se ha insinuado también la conveniencia de reformar esos cánones. El problema está en pie y por lo mismo parece lo más indicado acondicionar el código para la situación que ahora existe así como para que pueda sobrevenir en un futuro más o menos inmediato.

Estimo que sería conveniente adicionar el Capítulo I del Título I con las siguientes disposiciones:

Artículo.... Tanto los panameños como los extranjeros domiciliados, cualquiera que sea el lugar en donde se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de contratos celebrados con panameños o con extranjeros domiciliados en Panamá.

Artículo.... El extranjero que se halle en Panamá, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de contratos celebrados con panameños, aun en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República;

Artículo.... Los residentes en el extranjero, que estén o no domiciliados en la República, pueden ser demandados ante los tribunales panameños:

1º Cuando la causa verse sobre obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en Panamá;

2º Cuando se entable acción real concerniente a bienes radicados en la República;

3º Cuando esté estipulado que los tribunales de Panamá decidan la controversia.

Estos artículos deciden puntos de jurisdicción muy importantes acerca de los cuales no existe hasta ahora ninguna regla en nuestra legislación. Estos artículos, que son tomados del código civil peruano, armonizan con el código de Bustamante y facilitan la aplicación de los principios consignados en él.

CAPITULO III — TITULO I — LIBRO I

Considero que el concepto relativo a la terminación de la personalidad natural, contenido en el artículo 45 del código, quedaría expresado con más acierto y mayor claridad y hasta con más elegancia en los siguientes términos:

Artículo.... La muerte pone fin a la personalidad.

Y me parece que debe suprimirse el segundo inciso del art. 45, porque la materia de que trata debe ser objeto de un capítulo especial dedicado a la capacidad y a la incapacidad de la persona siguiendo para este efecto el método adoptado en el código peruano.

Propongo la creación de ese nuevo capítulo que debe quedar colocado después del cuarto del título primero, e integrado por los siguientes artículos:

Artículo.... Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido veintiún años de edad.

Artículo.... Son absolutamente incapaces:

1º Los menores de diez y seis años;

2º Los que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento, aunque tengan intervalos lúcidos;

3º Los sordo-mudos que no sepan escribir;

4º.....

Artículo.... Son relativamente incapaces los mayores de diez y seis años y los sujetos a curatela no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo.... La incapacidad de las personas mayores de diez y ocho años cesa por emancipación o por matrimonio.

Artículo.... Los casos en que los menores de diez y seis años puedan practicar algunos actos civiles están determinados por la ley.

PARA EL CAPITULO II

Para sustituir los artículos 41 y 42 del código sugiero la adopción del siguiente texto, que me parece más claro y preciso en sus términos:

Artículo.... El nacimiento determina la personalidad. Al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece, a condición de que nazca vivo.

Considero conveniente que se amplíe el capítulo 2º del título I agregando los siguientes artículos después del 43, los cuales los tomo de la ley Argentina, porque enuncian lo que hacen falta en la nuestra:

Artículo.... Naciendo con vida no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviere por intervención quirúrgica.

Artículo.... Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer, por un vicio orgánico interno, o por nacer antes de tiempo.

Artículo.... Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oído la respiración o la voz de los nacidos, o hubiesen observado otros síntomas de vida.

Artículo.... Si murieren antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

Artículo.... En caso de duda de si hubieran nacido o no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegue lo contrario.

También me parece conveniente que después del art. 44 sean agregados los siguientes:

Artículo.... Los que tienen un derecho susceptible de desaparecer o de disminuirse por el nacimiento de un póstumo pueden designar personas que se cercioren de la realidad del nacimiento. Igual derecho corresponde al marido en los casos de divorcio, o de nulidad del matrimonio.

Si la persona designada es rechazada, el Juez hará el nombramiento, el cual debe recaer en persona facultativa si la hubiere.

Artículo.... La madre debe dar aviso de la proximidad del parto a los que puedan actuar con arreglo a la facultad concedida en el artículo anterior.

SEC. I, II y III—CAP. IV, TIT. I

Es muy correcto desde todo punto de vista que después de tratar de la muerte natural, que extingue la personalidad del individuo, la ley se ocupe de la presunción de muerte por ausencia, porque la declaración judicial al respecto está llamada a producir, mientras subsista, los mismos efectos que la muerte natural con relación a la personalidad del ausente, que se considera extinguida, y de sus bienes, que pasan a los llamados a sucederle.

Pero no me explico satisfactoriamente por qué en la misma sección que trata de las personas, su existencia y su extinción, se ocupa nuestro código de las medidas preventivas y administrativas que deben adoptarse por razón de la simple ausencia o desaparecimiento de un individuo sin dejar quien lo represente y administre sus bienes, si los tiene.

La ausencia y el desaparecimiento no afectan en lo esencial la personalidad jurídica del individuo quien, mientras no medie la declaratoria de presunción de muerte, es sujeto capaz de adquirir derechos, de ejercerlos y de contraer obligaciones.

Esas circunstancias a lo que dan lugar es a que se le nombre al ausente un defensor, como en el caso de las acciones judiciales que contra él se dirijan, o un curador especial o *ad-hoc*, según el caso, para que administre sus bienes y lo represente.

Respecto del nombramiento de defensores de ausentes prevé lo pertinente el C. Judicial.

En cuanto a los curadores especiales que haya necesidad de nombrarle al ausente o desaparecido considero que el caso lo cubre completamente el artículo 308 del C. Civil.

Parece conveniente sin embargo, que tanto de los defensores como de los curadores especiales o generales que haya necesidad de nombrarles a los ausentes se ocupe el código de modo especial; pero no situando esa cuestión en el lugar que hoy ocupa, que le es extraño, sino en el que corresponde a la curatela, que es el indicado; pues se trata tan sólo de darle representación a la persona del ausente y de proveer a la administración de sus bienes.

Con motivo de la labor en que estamos empeñados he tenido ocasión últimamente de revisar muchos códigos civiles y estoy casi cierto de que en ninguno de ellos aparece tratada esa materia en el lugar que ocupa en el nuestro, el cual es inconveniente por razón de método en el desarrollo de las distintas materias que el código comprende.

Por estas consideraciones, me permito sugerir que se acuerde por la Comisión suprimir del lugar que ahora ocupan las disposiciones que integran las secciones primera, segunda y tercera del capítulo IV, del título I, del libro I, para trasladarlas en su oportunidad, con las modificaciones y adiciones a que haya lugar, al sitio que le corresponde en el capítulo que trata de las curatelas.

Para el caso de que esta sugerencia llegue a ser aceptada me permito proponer también que el epígrafe del capítulo cuarto dicho sea: "De la presunción de muerte del ausente, y del desaparecido", pues sólo de esta materia se ocupará ese capítulo.

SECCION IV—CAPITULO IV—TITULO I

Me parece que sería conveniente colocar, después del art. 57, uno nuevo del siguiente tenor, cuyo texto corresponde al del art. 112 del código argentino:

Artículo....Causa también presunción de fallecimiento la desaparición de cualquiera persona domiciliada o residente en la República, que hubiese sido gravemente herida en un conflicto de guerra, o que naufragare en un buque perdido o reputado por tal, o que se hallare en el lugar de un incendio, terremoto, u otro suceso semejante, en que hubieren muerto varias personas, sin que de ella se tenga noticia por tres años consecutivos. Los tres años serán contados desde el día del suceso, si fuere conocido, o desde un término medio entre el principio y el fin de la época en que el suceso ocurrió, o pudo haber ocurrido.

En los casos a que se refiere esta disposición, en la mayoría de los cuales más que una simple presunción de muerte existe casi la certeza de ese suceso, no se justifica la demora de quince años para hacer la declaratoria correspondiente.

Puedo ilustrar esta cuestión con un hecho que me rezó muy de cerca. En la noche de la explosión del Polvorín el bombero voluntario Faustino Rueda salió de su casa para el lugar del siniestro y nunca más volvió a ella. Nadie vió el cadáver de Rueda, porque quedó totalmente despedazado. Se supone que un tronco sin cabeza, ni brazos, ni pies, ni intestinos era el del cuerpo de ese héroe ignorado, porque ese tronco estaba cubierto, en parte, con los restos de una camisa de bombero que tenía el número de la Compañía a que Rueda pertenecía; pero nada más. Sin embargo, la muerte de Rueda está aceptada como un hecho cierto.

En casos de esa naturaleza no se justifica, vuelvo a repetir, esperar el transcurso de quince años para declarar la muerte del desaparecido.

Para que ocupe lugar después del art. 58 del código propongo el siguiente:

Artículo....En la sentencia de que trata el artículo anterior se fijará el día presuntivo del fallecimiento del ausente, que deberá serlo aquel en que se ausentó o en el que se recibieron las últimas noticias de él.

Considero conveniente la introducción de este nuevo artículo porque facilita la manera de establecer los derechos de los llamados a la sucesión, de acuerdo con las reglas que la gobiernan, y se evita la posibilidad de pleitos prolongado y enmarañados.

Estimo que sería conveniente, para garantizar mejor los derechos de los llamados a la sucesión del ausente o desaparecido, que, después del art. 60, se agregue uno nuevo que diga:

Artículo....En cualquier época en que se descubra la fecha cierta en que ocurrió la muerte del ausente, los que en esa fecha eran llamados a sucederle pueden reclamar la herencia, quienes la recibirán en el estado en que se encuentre, pero con derecho a reclamar el precio de los bienes enajenados o los adquiridos con él; pero no tendrán derecho a los frutos ni a las rentas producidas por los bienes, los cuales harán suyos los ocupantes de buena fé.

El derecho de que trata este artículo se extingue por el transcurso de un término de treinta años, contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia en que se declaró la presunción de muerte y se fijó el día presuntivo del fallecimiento.

PARA EL TITULO I DEL LIBRO I

El nombre, comprendiendo en este término también el apellido, es el complemento indispensable de la personalidad, puesto que sirve para individualizar al sujeto en todas sus relaciones sociales, civiles, mercantiles, y políticas y para determinar la familia a que pertenece. Es, por tanto, algo muy propio del individuo y de la familia y que merece, por lo mismo, la mayor protección, así como precauciones para prevenir las dificultades y aun los peligros que trae su cambio o alteración de manera arbitraria.

Nuestra ley civil sustantiva nada dispone al respecto.

Apenas en el Decreto que reglamenta el Registro Civil figuran algunas disposiciones sobre cambio, adición o modificación de nombres. Esto no me parece bien porque ese Decreto, reglamentario de un servicio, no es el medio indicado para reconocer derechos, sino tan sólo para establecer el medio de ejercerlos, esto es, para fijar el procedimiento que deba seguirse para este fin.

Como consecuencia de lo expuesto me permito proponer la creación de un nuevo capítulo adicional del título I del Libro I para que quede colocado después del que debe tratar de la capacidad o incapacidad de las personas que llevará el siguiente epígrafe: De la Protección del Nombre", y estará integrado por las siguientes disposiciones:

Artículo....El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios que la usurpación le ha causado. (Perú)

Artículo....El cambio, adición, o modificación de nombre o apellido o de ambos podrá hacerse en virtud de autorización del Presidente de la República, previos los trámites establecidos en el reglamento de la Oficina de Registro Civil o, en virtud de sentencia firme de tribunal competente, en que, declarando que hay lugar a dichas alteraciones, se manden a practicar.

Artículo....La resolución que autoriza el cambio o adición o modificación del nombre se publicará por la

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1864 J.
Apartado de Correo, N° 137**ADMINISTRACION:**Jefe de la Sección de Ingresos de
la Secretaría de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

prensa y se anotará al margen de la partida de nacimiento. (Perú)

Artículo....El cambio o adición o modificación del nombre o apellido no altera la condición civil del que lo obtiene, ni constituye prueba de filiación. (Perú)

Artículo....La resolución ejecutiva o la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará a la Oficina Central del Registro Civil, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere, se procederá del modo que indique el reglamento del Registro Civil.

Artículo....Mientras no se verifique la anotación ordenada por el artículo anterior, no producirán efecto alguno la resolución ejecutiva ni la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido.

Artículo....La persona perjudicada con un cambio de nombre o apellido puede impugnarlo judicialmente dentro de un año a partir del día en que se hizo la inscripción respectiva en el Registro Civil. (Perú)

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.**LEYES DE 1932-1933**

Se encuentra de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1° Y 2°**NOTARIA PRIMERA**

(Día 5 de Agosto)

N° 868. Por la cual The Royal Bank of Canada hace un préstamo adicional a los esposos Alejandro de la Guardia y Catalina de de la Guardia; y adicionan el contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado por Escritura número 674, de 20 de Julio de 1934, de esta Notaría.

N° 869. El señor Alexis Gómez constituye hipoteca a favor de la señorita Miriam Rosa Lyons, sobre la finca número 10912, situada en Las Sabanas de esta ciudad, para garantizar el pago de un préstamo por valor de B. 2.000.00.

N° 870. Por la cual el señor Antonio Zarak da en venta a la sociedad "Molino y Moreno", un lote de terreno situado en la ciudad de Panamá, por la suma de B. 5.000.00.

N° 871. El Municipio de Panamá, cede a perpetuidad en el anexo al Cementerio Amador de esta ciudad, Sección "F", un lote de terreno, para uso del Cuerpo de Policía Nacional.

N° 872. Por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Panameña de Transportes Incorporada, S. A., el día 5 de Enero de 1936, y copia del acta de la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la "Compañía Panameña de Transportes, Incorp., S. A.", el día 1° de Agosto de 1937.

N° 873. Por la cual el Presbítero Alfredo Vieta declara cancelada una hipoteca a su favor.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 5 de Agosto)

N° 571. Por la cual el señor Eduardo Navarro Junior, vende al Gobierno Nacional un lote de terreno perteneciente a la finca N° 5758, ubicada en el Estadio Nacional, Barrio de Calidonia de esta ciudad, por B. 1.088.50 y el Banco Nacional cancela hipoteca.

N° 572. Por la cual el señor Eduardo Navarro Junior vende al Gobierno Nacional un lote de terreno segregado de la finca N° 5831, situada en esta ciudad, por B. 2.754.16; y el Banco Nacional hace una cancelación.

N° 573. Por la cual el señor Joseph Levy Maduro hace entrega al señor Jacobo de Castro Sasso, curador de la señora Miriam Marie de Castro de algunos bienes que corresponden a ésta, provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal.

N° 574. Por la cual el señor Zenón Hernández constituye hipoteca a favor de la señora Carlota López de Sosa.

N° 575. Por la cual el Gobierno Nacional cancela obligación hipotecaria constituida a su favor por el señor Luis Felipe Pérez, sobre dos fincas situadas en el Corregimiento de San Francisco de La Caleta, Distrito de Panamá.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**NACIMIENTOS**

(Día 6 de Agosto)

Nazario Matos, Rosa Kirik, Jorge Gerardo Kirton, Carmen Emilia Ying, Yolanda Eneida González, Abraham Justines, Mario del Carmen Castillo, Ismael Vaca.

DEFUNCIONES

(Día 6 de Agosto)

Lilia Acosta, Kerima Nolas.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO SOBRE MINAS

Como se ha vencido el plazo señalado, (31 de Julio de 1937), para la presentación en este Despacho de los títulos de minas con sus correspondientes comprobantes del pago de la patente anual de que trata el Art. 17 del Código de Minas, y como no se han presentado todos los dueños de minas, algunos de los cuales han solicitado se les extienda el plazo para poder hacerlo, se concede una prórroga de treinta (30) días (desde el 1º al 30 de Agosto de 1937) para llenar esta formalidad. Pasado este plazo, y, en cumplimiento de disposiciones legales vigentes sobre la materia, se procederá a declarar por la Secretaría de Hacienda y Tesoro abandonadas o desiertas las minas cuyos adjudicatarios no den cumplimiento a este segundo aviso.

Panamá, Agosto 1º de 1937.

G. MARTINEZ JR.,

Jefe de la Sección de Minas.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que ya se encuentra a la venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los folletos del nuevo Arancel de Importación (Ley 69 de 1934) con las reformas de las Leyes 46 de 1936 y 31 de 1937, al precio de B. 0.50 cada folleto.

Panamá, Julio 30 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" correspondientes al tercer trimestre de este año, serán pagaderos con 10% de descuento hasta el día 16 de Agosto.

Pasada esa fecha no se concederá exención del recargo fijado por Ley.

Los contribuyentes que no hayan recibido el aviso del impuesto deben solicitarlo en la Dirección General del Fondo Obrero.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

21—21

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, por medio del presente edicto al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Paulino Morillo se encuentra depositada una novilla amarilla ojinegra cachiconga, de cuernos blancos en la base y negros en el extremo superior; señalada a sangre con dos piquetes semiredondos en la oreja izquierda y cortadas ambas puntas de orejas; marcada a fuego con las letras A y R, mal formada la última de éstas, en la siguiente forma (A R) en el lado derecho.

La citada novilla tiene talla más o menos de cuarta (4º) y se encontraba vagando desde el mes de noviembre de 1934 en el caserío de Las Rosas.

Siguiéndose el procedimiento legal aplicable en estos casos, este despacho ordena fijar el presente edicto en parte visible de esta oficina por el término de treinta (30) días y enviar copia del mismo a la GACETA OFICIAL

para su publicación por igual tiempo; vencido éste, si antes no se presentare reclamo alguno, será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal,

JUAN I. DEL BARRIO.

El Secretario,

José M. Medina Barrio.

26—26

AVISO DE LICITACION

A propuesta del señor Nicolás Real, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 125 de fecha 19 de Diciembre de 1930, pone a la venta, mediante licitación pública, un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, jurisdicción de este Distrito y distinguido con el número 23 del plano del primer ensanche de dicha población. Dicho lote de terreno forma parte de la finca número 7549, inscrito en el Tomo 247, folio 170 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Tiene una superficie de 474 metros cuadrados. El valor total del lote, a razón de B. 0.70 el metro cuadrado, es B. 355.50. El remate se llevará a cabo el día 10 de Agosto próximo venidero en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro o en el lugar de la Secretaría que se designe para el efecto y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán pujas y repujas, siendo entendido que se adjudicará el lote al mejor postor. Los linderos del lote de que se trata son los siguientes: Norte, lote número 29; Sur, calle sin nombre; Este, lote número 24 y Oeste, calle sin nombre.

Todo proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el 10% del monto de la oferta.

Panamá, 6 de Julio de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

8—10

Aviso

PERMANENTE

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Aviso de Licitación

Hasta las tres (3) de la tarde del día 12 de Agosto del año en curso, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de marcos, puertas y ventanas, para el edificio de enseñanza de la Escuela Normal de Santiago de Veraguas.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañadas de un cheque certificado a favor del Señor Secretario del Despacho antes dicho, por la suma de B. 1.500.00 (mil quinientos

balboas) o en su defecto, por un recibo expedido por el Banco Nacional de Panamá en el cual conste que el proponente ha depositado en esa Institución la suma de mil quinientos balboas ya especificada, a favor del expresado funcionario.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección de Diseños y Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas.

Panamá, 7 de Julio de 1937.

Rubén D. Conte,

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

12-12

AVISO OFICIAL

PERMANENTE

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "Panamá Kennel Club", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA, cuando éste se establezca".

Por tal razón, el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

Aviso de Licitación

El suscrito, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

1º Que desde la fecha de este aviso queda abierta la licitación de que trata la Ley 47 del 30 de Diciembre de 1936, promulgada en la GACETA OFICIAL Nº 7454 del 7 de Enero de este año, para la construcción y operación de hoteles modernos en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro, Penonomé, David, Boquete, Santiago, Chitré y Aguadulce, y en las ciudades u otros lugares de la República apropiados y convenientes al turismo.

2º Las propuestas para la construcción y operación de uno o varios hoteles de los que menciona la Ley, se recibirán en el Despacho del suscrito Secretario, hasta las tres (3) de la tarde de lunes seis (6) de Septiembre del año en curso, cuando serán abiertas y leídas en presencia de los proponentes o de sus representantes, para luego hacer un estudio de ellas a efecto de establecer cuáles prestan mayores garantías al Gobierno y hacer la adjudicación respectiva.

3º Las propuestas deberán formularse en papel sellado y cada proponente debe acompañar la prueba de su solvencia para la construcción del hotel u hoteles que le interesen y de las facilidades con que cuenta para su eficiente administración y funcionamiento.

4º El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas que se presenten, si así lo estimare conveniente.

Panamá, 14 de Mayo de 1937.

NARCISO GARAY.

Mayo 19.—Sept. 6.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 15 de mayo al 15 de junio de 1937, con descuento de 10%; del 16 de junio al 31 de agosto, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establezca la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los Distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 26 de abril de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

OFILIO HAZERA.

Mayo 3.—Agosto 21

Aviso de Licitación

En la Gobernación de la Provincia del Darién se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día veintitrés (23) de Agosto del presente año, para suministrar alimentación diaria a los reclusos de la Cárcel de La Palma.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigidas al Gobernador de la Provincia en sobres cerrados que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentos a los presos de la cárcel de La Palma.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheque certificado por la suma de diez balboas (B. 10.00) expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuada ésta. El que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificado al proponente la adjudicación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) A suministrar a las seis de la mañana una tasa de café de las de uso corriente y dos y medio centésimos de pan a cada preso, como desayuno;

b) A las once de la mañana un almuerzo para cada preso en cantidad suficiente, que consista en un plato de sancocho compuesto con verdura, carne, pescado o cualquiera otro marisco, y un plato de arroz;

c) A las cinco de la tarde una cena para cada preso que consistirá en un plato de arroz acompañado de carne o pescado o cualquier otra cosa análoga y un plato de frijoles y medio plátano asado;

d) A suministrar la vasija para llevar el café y la comida a los detenidos en la Cárcel.

El proponente expresará la suma por la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos el contratista formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante el mes; cuenta que será visada por el Alcalde de la Cárcel y registrada por la Gobernación de la Provincia.

Las propuestas serán leídas públicamente en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada y el contrato para el suministro de la alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las

propuestas que no se ajusten a este pliego de cargo se desecharán. El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

La Palma, Julio 23 de 1937.

El Gobernador,

E. VALDELAMAR.

Aviso de remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diecisiete (17) de Agosto próximo a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien perseguido dentro de la presente ejecución ejecutiva seguida por María de la Luz Calvo contra la sucesión de José María Calvo, la cual se describe a continuación:

"Finca número 1208, inscrita al Folio 470, del Tomo 157, del Registro de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno y bodega de paredes de quinchá, techo de zinc, piso de tierra, situado en la Calle de Páez y Tres de Noviembre en la ciudad de Aguadulce, Distrito del mismo nombre, dentro de los siguientes linderos:

"Norte, solar de Petra Nolasco Jiménez; Sur, el trazado de una Calle; Este, Calle Tres de Noviembre y Calle de Páez; y Oeste, el trazado de otra Calle.

Medidas: El terreno mide al Norte, treinta metros veinte centímetros; Sur, veintinueve metros ochenta centímetros; Este, cincuenta y dos metros veinte centímetros y Oeste, sesenta y dos metros sesenta centímetros.

"La casa mide diez metros ochenta centímetros de frente por siete metros cincuenta centímetros de fondo o sean ochenta y un metros cuadrados de superficie".

Valor: B. 100.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a cabo el remate y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para habilitarse como tal se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Julio 2 de 1937.

El Secretario,

J. R. Almanza.

Aviso de remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día tres (3) de Septiembre venidero para efectuar el remate del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Vicente Lara F. contra Lau Boon Sam. El bien en referencia se describe de la manera que sigue:

"Finca número 321, inscrita al folio noventa (90) del Tomo treinta y siete (37) del Registro Público, Sección de Colón, y que la comprende una casa de madera y techo de zinc, de un sólo piso, edificada sobre el lote de terreno número veintinueve (29), manzana diez y ocho, del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Limita por el Norte, con parte vacía del mismo lote número veintinueve (29); Sur, la Calle Séptima (7°); Este, el lote número treinta (30); y Oeste, lote número veintiocho (28) y mide nueve

(9) metros, veinticinco (25) centímetros de frente, por veintidós (22) metros, cuarenta y cinco (45) centímetros de fondo, correspondiendo estas medidas a una extensión superficial de doscientos siete (207) metros cuadrados, con sesenta y seis (66) decímetros cuadrados (207 m.c., 66 dc.2)

El remate de la finca descrita tendrá como base la suma de tres mil balboas (B. 3.000.00). Será postura admisible, para el remate de la propiedad en referencia, la que cubra las dos terceras partes de la base señalada, previa consignación en el Tribunal del cinco por ciento (5%) de dicha base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas.

Colón, Agosto 3 de 1937.

Por el Secretario,

Candelaria Joly,
Oficial Mayor.

Aviso de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución que adelanta Aquileo Rodríguez como cesionario de Fat & Company contra la sucesión de Modesto Quintero Castillo, se ha señalado el día veintitrés 23 de Agosto entrante para que entre las horas legales se lleve a efecto en este Tribunal la diligencia de remate de los bienes perseguidos en esta ejecución, los cuales son los siguientes:

Cuarta parte de la finca número veinticuatro (24), inscrita al folio 148 del Tomo 46 de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en un terreno de los indultados denominado "Potrero del Pueblo", cercado con alambre de púas y piñuelas, cultivado de pasto artificial y natural, situado en el Distrito de Pesé dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, llano del Panteón y parte del cerco de Máximo Márquez; Este, cerco de Máximo Márquez y cerco de Ramón Ríos; y Oeste, llano de las Animas y la carretera de Chitré a Pesé. Medidas: veintitrés hectáreas con nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (Hts. 23—9450 metros cuadrados). Sirve de base para el remate de esta finca la suma de ciento setenta y cinco balboas (B. 175.00).

Cuarta parte de la finca número doscientos sesenta y uno (261), inscrita al folio 92 del Tomo 114 de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en un globo de terreno denominado "San José" situado en el Distrito de Pesé, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, camino del cementerio; Este, finca de José Concepción Quintero; y Oeste, camino de Pesé a Chitré. Medidas: Cuatro hectáreas, siete mil quinientos cincuenta metros cuadrados (Hts. 4—7550 metros cuadrados). Sirve de base para el remate de esta finca la suma de veinticinco balboas (B. 25.00).

Sirve de base total para el remate de los bienes en venta la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa del cinco por ciento (5%) del valor de las fincas en venta, y será oferta admisible la que cubra la mitad de ese valor.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación de los bienes en venta al mejor postor.

Panamá, 21 de Julio de 1937.

Octavio Villalaz,
Secretario.

Aviso de remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra Walter Cook Staton, se ha señalado el día veintisiete (27) de Agosto próximo para que entre las horas legales se leve a efecto la diligencia de remate de los bienes perseguidos en esta ejecución los cuales son los siguientes:

Finca número mil trescientos noventa y ocho, inscrita al folio ciento cuarenta del Tomo ciento veintitrés del Registro de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de terreno de los indultados, denominado "La Pita", cercado con alambre de púas a la redonda, cultivado la mitad con pasto artificial y el resto con retazos de sabanas, situado en jurisdicción del Distrito de Alanje, dentro de los siguientes linderos: Norte, posesión de José Gómez, callejón de por medio y sabanas libres; Sur, posesión de Gregorio Yánguez; Este, sabanas libres y Oeste, sabanas libres y posesión de Gregorio Yánguez. Medidas: Diez y nueve hectáreas dos mil doscientos ochenta y un metros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de doscientos balboas (B. 200.00).

Finca número dos mil doscientos noventa y cinco, inscrita al folio doscientos catorce del Tomo doscientos diez del Registro de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de terreno que contiene rastros y está cercado en los lados que colindan con los predios de Gregorio Yánguez y del propio dueño, ubicado en el lugar denominado "La Pita", jurisdicción del Distrito de Alanje, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de "La Pita" a "San Martín"; Sur, camino de Alanje a San Martín; Este, posesión de Walter Cook Staton; y Oeste, terrenos libres y propiedades que se dicen de Alberto Olmos. Medidas: Mide ciento ochenta y dos hectáreas, nueve mil seiscientos metros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de mil doscientos balboas (B. 1. 200.00).

Sirve de base para el remate de cada una de las fincas el valor de cada una de ellas, separadamente, y será oferta admisible la que cubra la mitad de ese valor previa consignación del cinco por ciento. Si en ese día no se llevara a efecto el remate por no presentarse postores, se hará uno nuevo al día siguiente sin necesidad de anuncio, y se podrá hacer posturas de cualquier clase siempre que no sean menor que la mitad del valor catastral de cada una de las fincas en remate.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación de los bienes en venta al mejor postor.

Panamá, 29 de Julio de 1937.

Octavio Villalaz,
Secretario.

EDICTO NUMERO 17

El Gobernador Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Navarro, ha presentado en el Despacho de Tierras la siguiente solicitud sobre un terreno ubicado en el lugar de Caisan en el Distrito de Bugaba.

"Señor Gobernador Administrador de Tierras. De conformidad con la Ley 33 de 1934, pido a usted que, previos los trámites legales, se me expida el título de propiedad

propiedad por compra de un globo de terreno de los indultados nacionales, cuya posesión data de antes de la vigencia del Código Fiscal, en el que vengo manteniendo con cercas y cultivos, con superficie de doscientos trece hectáreas, siete mil quinientos sesenta y dos metros cuadrados. (Hts. 213-7562 m. c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, posesiones de Juan Casasola, Celio Miranda y precipios del Río Chiriquí Viejo; Sur, predio de Domingo Roca y predio de Aniceto Alvarez; Este, propiedad de Julio Navarro y el común de los indios; Oeste, precipios del Río Chiriquí Viejo y predio de Aniceto Alvarez. Acompaño los documentos requeridos por la Ley. Soy Alejandro Navarro, varón, panameño, agricultor, con cédula número 18-2777.—David, Mayo 25 de 1937.—(fdo) Alejandro Navarro".

Y para que sirva de formal notificación y puede ocurrir oportunamente en defensa de sus derechos todo el que los considere lesionados con la solicitud inserta, se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba por el término de 30 días y copias se entregan al interesado para que las haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad y una vez, por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

David, Mayo 26 de 1937.

El Gobernador Administrador,

O. TERAN A.

El Secretario de Tierras,

S. Anguizola D.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de José Dolores Ossa, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos treinta y siete.

"VISTOS:
"Por lo expuesto, el suscrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión testamentario del señor José Dolores Ossa, desde el veinte (20) de Marzo de mil novecientos treinta y seis, (1936), fecha de su defunción.

Que son herederos del causante de acuerdo con el testamento sus hijos legítimos Víctor Manuel, Milma Elida, Pablo Isaac, José de Elisabeth, Guillermina Silvia y Rogelia María Ossa.

"Que es albacea de la sucesión el señor Víctor Manuel Ossa, y a falta de éste desempeñará el cargo Pablo Isaac Ossa, y se ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Téngase como apoderado sustituto del Licenciado Gil O. Montilla, apoderado de la señorita Amelia Rogelia Ossa, al Licenciado Alfredo Chiari Ampuero, en los términos del poder sustituido.

"Notifíquese y cópiese.—DANIEL BALLEEN.—Octavio Villalaz, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por treinta días y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

Dado en la ciudad de Panamá, a tres (3) días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete (1937).

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario,

J. A. Pretelt.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente emplaza a todas las personas que tengan o se crean con derecho, y se presenten a hacerlos valer en la Solicitud hecha por la "Compañía Industrial y Comercial S. A.", para que se le conceda título de propiedad de un edificio en esta ciudad, la cual dice así:

"Señor Juez 2º del Circuito de Panamá.—Presente.—
"Señor Juez:—Yo, Carlos William Müller, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño y vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 47-155538, en mi carácter de Presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada en esta plaza "Compañía Industrial y Comercial, S. A.", inscrita al Folio noventa y dos (92), Asiento once mil ochocientos sesenta (11.860) del Tomo setenta y cuatro (74) de Personas Mercantil en el Registro Público, ante usted muy respetuosamente expongo lo siguiente:

"Primero: Que el señor Rodolfo de Saint Malo arrendó al Gobierno Nacional, por medio de contrato que fue protocolizado por Escritura Pública número mil diez y ocho (1.018) de veintisiete (27) de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro (1934), extendida en la Notaría Primera de este Circuito, los lotes de terreno número uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), situados en esta ciudad. El lote número (5) cinco tiene frente a la Avenida "A" con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terrenos de la Huerta del Rey, y mide ocho metros setenta centímetros (8.70); por el Sur, la Avenida "A", y mide diez metros cincuenta centímetros (10.50); por el Este, con el Gimnasio Nacional, con callejón de por medio, y mide treinta y siete metros diez centímetros (37.10) y lote número tres (3) arrendado al señor Rodolfo de Saint Malo y mide veintiséis (26) metros; por el Oeste, con propiedad de J. M. Berrocal, con callejón de por medio, y mide cuarenta y cinco (45) metros, y con la Cárcel Modelo, callejón de por medio, mide diez y siete metros treinta centímetros (17.30), ocupando una superficie de quinientos treinta y tres metros setenta y siete decímetros cuadrados (533.67).

"Segundo: Que por Escritura Pública número 376 de 22 de mayo de 1937 de la Notaría Segunda de este Circuito, el señor Rodolfo de Saint Malo, autorizado debidamente por el Gobierno Nacional, traspasó a la Compañía que represento, sus derechos como arrendatario sobre los lotes de terreno número dos (2) y tres (3), cuatro (4) y cinco (5).

"Tercero: Que en lote de terreno número (5) anteriormente descrito, la "Compañía Industrial y Comercial, S. A.", ha construido con sus propios recursos, como en la misma Escritura de traspaso lo declara el señor Rodolfo de Saint Malo, un edificio de concreto, de un solo piso, y techo de hierro acanalado, cuyos linderos y medidas son los siguientes: Medidas: Por el Norte, cinco (5) metros; por el Sur, frente a la Avenida A, diez metros cincuenta centímetros (10.50); por el Este, sesenta y dos metros treinta centímetros (62.30) en una línea quebrada que tiene dos (2) tramos, uno de Norte a Sur, que mide veinticinco metros veinte centímetros (25.20) y que limita con el lote número tres (3), y otro de treinta y siete metros diez centímetros (37.10) lo que limita con el Gimnasio Nacional, callejón de por medio; y por el Oeste, mide de Norte a Sur, diez y siete metros treinta

centímetros (17.30), luego en dirección Oeste, cuatro metros setenta centímetros (4.70), y por último otra vez a Norte a Sur, en línea recta cuarenta y cinco metros (45) hasta salir a la Avenida A., ocupando el edificio descrito una superficie de cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados (481 mts. 50 dc. c.). Linderos del edificio: Por el Norte, terrenos de la Huerta del Rey; por el Sur, la Avenida A.; por el Este, con el Gimnasio Nacional, callejón de por medio, y lote número tres (3) que fue arrendado a Rodolfo de Saint Malo, quien traspasó sus derechos a la Compañía Industrial y Comercial S. A. y por el Oeste, callejón de por medio, con propiedad de J. M. Berrocal, y con la Cárcel Modelo.

"Cuarto: Para comprobar que el edificio descrito fue construido con recursos propios de la Compañía que represento, pido a usted que con la asistencia del Fiscal del Circuito, se sirva recibir declaración a los señores Balbino Frias y Rafael Vázquez Tinoco.

"Designo como avaluador del edificio mencionado a don Mariano Sosa Calviño, varón, mayor de edad, casado, panameño y vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 47-8458, con oficina en el local número 5 del Edificio llamado "La Marina", en la Avenida Norte.

"Practicadas estas diligencias y las demás que rezan en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Judicial, se servirá usted declarar que la "Compañía Industrial y Comercial, S. A.", tiene título de dominio sobre el edificio cuyos linderos, medidas y demás detalles quedan anteriormente expresados.

"Acompaño los siguientes documentos: a) Un certificado del Registrador Público donde consta la existencia de la Compañía Industrial y Comercial, S. A., y que soy Presidente y representante legal; b) Una copia notarial, de la parte relacionada con el lote de terreno número cinco (5); y c) Una copia de la Escritura Pública número 376 de 22 de Mayo de 1937, donde consta que el señor Rodolfo de Saint Malo traspasó sus derechos de arrendatario a la sociedad que represento.

"Panamá, julio 15 de 1937.—Soy del señor Juez muy atentamente.—(fdo) Carlos W. Müller.—Refrendado: (fdo) José L. Pérez.—Cédula número 47-1937.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por treinta días y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

Dado en la ciudad de Panamá, a treinta días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en juicio de sucesión intestada de Petra Cedeño viuda de Moreno, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la Repú-

blica y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el señor Fiscal, **DECLARA:** Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de la finada Petra Cedeño viuda de Moreno, desde el día 4 de Diciembre de 1934. Que son sus herederos sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, los señores Salvador, José de las Mercedes Moreno y Bernarda Moreno viuda de Espino, en su carácter de hijos legítimos de la causante; Calixto Moreno y José Antonio Moreno, en representación de sus padres legítimos, Juan Pablo y Antonio Moreno, hijos legítimos también de la causante, teniéndose a Ubaldo Correa como cesionario de los derechos de éstos herederos, de conformidad con lo estipulado en los instrumentos públicos respectivos, números 24 y 333 del Notario de este Circuito y del Primero de Panamá. **SE ORDENA:** Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan interés en él; Que se tenga como parte en el juicio al Representante del Fisco para los efectos del cobro del impuesto mortuario. Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial, debiendo ser publicado en la GACETA OFICIAL siquiera una vez. Cópiese y notifíquese. M. Tejada. El Secretario. T. de J. Vázquez H."

Para notificar a quienes interese lo inserto, se fija el presente edicto hoy veinte y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MATIAS TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, emplaza a Idomilia Carcache, mujer, de treinta y un años de edad, natural de Las Cañas, República de Costa Rica, soltera, de oficios domésticos, para que en el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el proceso criminal que se adelanta contra ella por el delito de lesiones personales, en el cual se ha dictado el auto encausatorio, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS:

Se han reunido, pues, los elementos legales que prescribe el Artículo 2147 del Código de procedimiento en lo penal para enjuiciar a ambas sumariadas, y, por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Isabel Olaya, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Alanje, y contra Idomilia Carcache, mujer, de oficios domésticos, natural de Costa Rica, vecina de Alanje, por el delito genérico de lesiones personales, que define y castiga el Capítulo II. Título XII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención de la primera de las citadas. Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que se valdrán en este juicio durante la audiencia oral de la causa. Provean las encausadas los medios de su defensa. La audiencia tendrá lugar el diez y nueve de Julio entrante a las diez y media de la mañana.—Notifíquese, cópiese.—El Juez, J. D. ANGUIZOLA.—El Secretario, G. Salazar".

Se le hace saber a la enjuiciada que si no comparece a

este Juzgado a notificarse de esta resolución, dentro del término que se le ha indicado, esta ausencia se apreciará como un indicio grave en su contra y el juicio se continuará sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que informen el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue a la Carcache, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones de la ley.

Expedido en la ciudad de David, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete, se fija el original hoy mismo en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y copia se remite a la GACETA OFICIAL para que se publique por cinco días consecutivos.

El Juez,

J. D. ANGUIZOLA.

El Secretario,

G. Salazar.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DOS

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, emplaza a Pedro Gómez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio criminal que se adelanta contra él por el delito de lesiones personales, en el cual se ha dictado el auto de proceder, cuya parte resolutive es la siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, once de Junio de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos que prescribe el Artículo 2147 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pedro Gómez, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Bugaba, por el delito genérico de lesiones personales, que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y decreta su detención. Se fija el día seis de Julio para que tenga lugar la vista oral de la causa. Las partes disponen de cinco días después de notificado este auto para aducir las pruebas de que se valdrán en la vista pública de la causa. El procesado nombrará su defensor y si manifiesta que no tiene cómo hacerlo el tribunal le designará el de oficio.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, J. D. ANGUIZOLA.—El Secretario, G. Salazar".

Se le hace saber al procesado que si no comparece a este Tribunal a notificarse de esta resolución, dentro del término arriba indicado, esta ausencia se tomará como un indicio grave en su contra y el juicio continuará sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que informen el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se persigue a Gómez, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones de la ley.

Dado en la ciudad de David, a los treinta días del mes de Julio mil novecientos treinta y siete, se fija el original, hoy mismo, en lugar público de la Secretaría del Juzgado y copia se envía a la GACETA OFICIAL para ser publicada por cinco días consecutivos.

El Juez,

J. D. ANGUIZOLA.

El Secretario,

G. Salazar.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 61

El suscrito, Alcalde Municipal Suplente del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro Jácome se halla depositado un caballo de color moro, de regular talla, marcado a fuego así: E. S. Y. el cual fué encontrado vagando en esta población, hace más de dos meses.

Por consiguiente, se dispone fijar Edictos por el término de treinta días (30) días y enviar una copia de ellos a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo término. Si éste se venciere y nadie se presentare a comprobar su propiedad sobre el mencionado caballo durante dicho término, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Julio 3 de 1937.

El Alcalde Suplente,

HARMODIO AYALA.

Arnoldo Cano.

El Secretario,

15.—15

Edicto

El suscrito, Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Pablo Bethancourt se encuentra depositada una yegua de color moro mediana marcada en la pulma derecha así: A. R. Esta yegua tiene una potranca al pie, sin marca, como de dos años y medio de edad, de color moro prieto. Estos animales se encontraban vagando en el lugar de "El Mirador", sin dueño conocido.

Por tanto se dispone fijar edictos por el término de treinta días (30) y copia de él enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo término. Vencido éste, si no se presentare ningún reclamo, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal. Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Antón, 13 de Junio de 1937.

El Alcalde,

ANTONIO J. JAEN.

El Secretario,

P. Coronado.

21—21

Edicto

El suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Mirones H., como apoderado del señor Ubaldino Huertas, dirigió al señor Administrador General de Tierras y Bosques el siguiente memorial y que el suscrito le da curso por ser de su competencia. Dice así el memorial:

"Señor Administrador General de Tierras y Bosques.—E. S. D.

"Yo, Manuel Mirones H., mayor y de esta vecindad, con Cédula de Identidad personal número 47-3357, como apoderado especial del señor Ubaldino Huertas, según consta en el memorial fechado el 20 de Mayo último, por medio del cual éste tiene solicitado en el Despacho a su digno cargo la adjudicación por arriendo de un lote de terreno denominado "El Infierno", ubicado en la montaña de La Palma, jurisdicción del Distrito de Pedasí, a fin de ceder dicho memorial pidiendo a usted que, en atención a que el señor Huertas debido a la crisis económica que padece aún todo el país y al escaso producto que perci-

be de los cultivos agrícolas que mantiene en ese terreno a causa de la distancia de los mercados y a la falta de vías de comunicación con los mismos, involuntariamente adeuda al Tesoro Nacional por razón de la renta agraria la suma de trescientos treinta balboas, y teniendo usted en cuenta además que en dicho terreno tiene el interesado su casa habitación como lo demuestra el plano del terreno, que la ocupación data desde antes de la vigencia del Código Fiscal; y que los cultivos que en su mayor extensión aparecen son de carácter permanente, se sirva acceder a la solicitud de arriendo que entraña el memorial aludido y conceder al mencionado señor Huertas un plazo de dos años poco más o menos para el pago de la renta agraria atrasada, plazo dentro del cual mi poderdante se compromete a cancelar su deuda para con el Fisco por abonos de sesenta y seis balboas cada uno, sin perjuicio de que, de serle posible, cancele su deuda en menor tiempo.

"Para que actúe en todo cuanto tenga relación con el negocio de que se trata, a favor del interesado, haciendo uso de la autorización que se me confiere sustituyo en el señor Juan B. Cervera, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado con oficina en la casa número 51 de la Avenida B, el poder especial que me confirió el señor Ubaldino Huertas para que lo represente.

"Panamá, Junio 11 de 1937.

M. Mirones H.

Mareas de Panamá

Lunes, Agosto 9 de 1937

ALTA	5:33 a.m.	5:50 p.m.
BAJA	11:39 a.m.	11:55 p.m.

Martes, Agosto 10 de 1937

ALTA	6:15 a.m.	6:32 p.m.
BAJA		12:21 p.m.

Miércoles, Agosto 11 de 1937

ALTA	6:54 a.m.	7:13 p.m.
BAJA	0:31 a.m.	1:04 p.m.

Servicio de Lancha para Taboga

DIAS DE SEMANA—Sale del muelle 17 en Balboa a las 5:00 p.m.

SABADOS—Sale de Balboa a las 2:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS—Sale de Balboa a las 8:30 a.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5: p.m.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora, y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los domingos y días feriados, cuando el servicio es continuo, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional

Presidencia

La Merced

Cuartel Central, Avenida B.

Mercado, Calle 13 Este

Calle J, frente a Ancón

Avenida Central, La Florida

Avenida Central, París-Madrid

Avenida Central y Calle B, La Concordia

Santa Ana, Panazone

Santa Ana, Herbruger

Calle 16 Oeste, Botica Salazar

Alcaldía

Avenida A, número 38, Panamá School

Calle I, Instituto Nacional

El Chorrillo, Límite

Avenida del Perú, Registro Civil

Avenida del Perú, Calle 33

Avenida del Perú, Calle 36

Avenida Central, Calle K

Avenida Central, Calidonia, Calle P

Estación del Ferrocarril

Estafeta de Calidonia

Oficina de Turismo.—Calle H y Calle del Estudiante.

Servicio Nocturno.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

		Rec.	Ord.
Port au Prince, ANCON	7	3:30	4:15
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta, CALI	7	3:30	4:15
Centro América, SALVADOR	7	3:30	4:15
Habana y New York, QUIRIGUA	9	11:30	12:30
New York (Directo) y Europa, STA. RITA	9	3:30	4:15
Habana y New York, CALIFORNIA	10	11:30	12:30
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans, CON-TESSA	10	3:30	4:15
Buenaventura, Guayaquil, Paiza, Trujillo, Calao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso, STA. MARIA	12	2:00	3:00
San Pedro y San Francisco, VIRGINIA	13	2:00	3:00
Puerto Limón, PETEN	13	11:30	12:30
Puerto Limón y New Orleans, STA. MARTA	14	11:30	12:30
Cartagena y Barranquilla, ULUA	14	3:30	4:15
Kingston y Port au Prince, COLOMBIA	14	3:30	4:15
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta, DURAZZO	14	3:30	4:15
Centro América, PEREIRA	14	3:30	4:15

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y 8 p.m. ordinario.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados a las 3 p.m. y ordinario, a las 4 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo y Río Abajo, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para San Francisco de La Caleta, los Jueves, a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.)

MIÉRCOLES: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

DOMINGOS: Recomendados a las 11 a.m. Ordinario a las 12 m.

SUR AMERICA: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario a las 7 y 15 p.m.

CENTRO Y NORTE AMERICA, ASIA Y OCEANIA (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

LUNES y JUEVES: Recomendados a las 7 y 30 a.m. Ordinario a las 7 y 45 a.m.

SERVICIO ADICIONAL A CENTRO AMERICA: MARTES, VIERNES y SABADOS: Recomendados a las 7 y 45 p.m. Ordinarios a las 8 p.m.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá